



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000085-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

VISTO:

El Informe Nº 033-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de Enero del 2017; Recurso de Apelación contra MEMORANDO Nº 867-2016/GOB.REGTUMBES-GGR, presentado por el Administrado JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal;

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, dispone la Ley Nº 27444, en su artículo 206º, al señalar lo siguiente:

Artículo 206.- Facultad de contradicción:

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, Ley Nº 27444 en su artículo 207º, al señalar lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000085-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

Artículo 207.- Recursos administrativos:

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 209°, al señalar lo siguiente:

Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 218°, al señalar lo siguiente:

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, con fecha 25 de Noviembre del 2016, el servidor JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, presenta SOLICITUD DE NULIDAD DEL MEMORANDO N° 867-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 de Noviembre del 2016, que dispone el término de la carrera por límite de edad).

Que, mediante Memorando N° 867-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 de Noviembre del 2016, el Gerente General del Gobierno Regional de Tumbes, comunica disposición, señalando que de la revisión efectuada a su legajo personal, se ha podido verificar en su documento nacional de Identidad, que el 06 de Julio del 2017, el servidor JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, cumplirá 70 años de edad, por lo que conforme a lo preceptúa el artículo 34° In. C) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y asimismo el artículo 35° In. a) de la misma norma señala como





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000085-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

causa justificada “CESE DEFINITIVO DE UN SERVIDOR EL LIMITE DE SETENTA (70) AÑOS DE EDAD”, por lo que deberá realizar las acciones que corresponda a su CESE, de conformidad a la Directiva N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA-ORH, aprobada mediante R.G.G.R N° 000303-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 07-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04 de Enero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. José NOLE NUNJAR, solicita informe técnico, sobre la edad cronológica y beneficios sociales del Servidor JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA.

Que, mediante Informe N° 024-2017/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 10 de enero del 2017, el Responsable de la Unidad de Escalafón – Lelia Milagritos Terranova Boggio, remite la información solicitada por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, precisando que de conformidad con el documento nacional de Identidad (DNI), el señor JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, cumplirá los 70 años de edad el 06 de Julio del 2017, precisando que esta unidad ha procedido a comunicar e informar al servidor, para que tome las previsiones que el caso amerite con relación a su pensión de Jubilación y otros beneficios que le corresponde, el Memorando antes mencionado no cesa ni pretende cortar el periodo laboral del recurrente.

Que, atendiendo a la solicitud de nulidad planteada por el Servidor JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley N° 27444, la nulidad solo puede ser invocada con la interposición de un recurso administrativo. Asimismo de la evaluación realizada, procederemos a calificar su solicitud como Recurso de Apelación, debiendo el superior resolver la presente.

Que, del análisis realizado al presente caso, se observa que el Memorando N° 867-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 de Noviembre del 2016, se procedió a emitir la disposición, de COMUNICAR AL SERVIDOR JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA QUE DEBERA REALIZAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDA A SU CESE, en cumplimiento de la Directiva N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA-ORH, aprobada mediante R.G.G.R N° 000303-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, “LINEAMIENTOS PARA LA ORIENTACION DEL SERVIDOR PUBLICO PARA EL TRAMITE ANTICIPADO PENSION DE JUBILACION O CESE POR LIMITE DE EDAD EN EL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, con el citado memorando materia del recurso no cesa ni pretende cortar el periodo laboral del recurrente, dejándose en claro que el Art. 35° Inc. a), de Decreto Legislativo N° 276, determina que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto a dicho régimen, se extingue cuando aquel cumple los 70 años de edad. Es preciso mencionar que no existe dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las Entidades a negociar o extender el vínculo por encima del límite establecido. Asimismo debemos inferir que el cese justificado por límite de edad se



copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000685-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

materializa a través de la resolución correspondiente, emitida por la Entidad Empleadora, sin embargo no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276, ni en el reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de la Entidad de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor).

Que, finalmente es necesario precisar, que los administrados, deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: “(...) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”.

Que, con Informe N° 033-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de Enero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de declarar IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, planteado por JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, EN CONTRA DEL MEMORANDO N° 867-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 de Noviembre del 2016, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 0000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000085-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado **SR. JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, contra el **MEMORANDO N° 867-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 15 de Noviembre del 2016, por los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Roberto Chazduvi Vargas
CLAVE N° 00000085-2017
GERENTE GENERAL